

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 28/10/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2019-00510-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARLOS ANDRES CHAVERRA BEDOYA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto fija litigio	Tiene como prueba los documentos allegados al expediente por la parte demandante. tener por no presentada la contestación de la demanda por ser extemporánea. Se dictara sentencia anticipada. Se corre ...	 
2	05001-33-33-026-2019-00513-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DARIO DE JESUS MACIAS BERRIO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto que ordena poner en conocimiento	De la parte demandante el memorial presentado por la parte demandada el 14 de octubre de 2022, para lo que considere pertinente. ...	 
3	05001-33-33-026-2020-00168-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARICEL MONTOYA CONTRERAS	NACION- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto fija litigio	Tiene como prueba los documentos allegados al expediente por las partes. Se dictara sentencia anticipada. Se corre traslado las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alegatos ...	 
4	05001-33-33-026-2020-00257-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DORA ISABEL GARCIA ROJAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL CASUR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto fija litigio	Tiene como prueba los documentos allegados al expediente por las partes. Se dictara sentencia anticipada. Se corre traslado las partes, por el término común de 10 días,	

								para que alleguen sus alegatos ...	
5	05001-33-33-026-2021-00126-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	JUAN PABLO VASCO PIMIENTA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto que concede apelación	Recurso interpuesto contra el auto que negó la suspensión provisional del acto administrativo demandado . Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. ...	
6	05001-33-33-026-2021-00202-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FLOR MARINA OQUENDO NOHAVA, KATHERINE OQUENDO NOHAVA, ALAN MATIAS CHICA OQUENDO, EDILBERTO ENRIQUE MESA QUINTERO, MARGARITA DEL SOCORRO SALINAS, FRANCY ELENA AVENDAÑO GOMEZ, ELINA ISABEL HERNANDEZ VILORIA, ENEIDA DEL CARMEN LORA SALCEDO, MARIA DEL CARMEN LONDOÑO BEDOYA, MARTA LUZ BEDOYA DE LONDOÑO, FRANCISCO LUIS ZAPATA LOPERA	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A, ANLA, MINMINAS, MINAMBIENTE, INGETEG S.A, CORPOURABA, MUNICIPIO DE MEDELLIN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, CORANTIOQUIA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	27/10/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	
7	05001-33-33-026-2021-00315-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NELSON FERNANDO IDARRAGA MONTOYA	MUNICIPIO DE URRAO, DISTRACOM	ACCIONES POPULARES	27/10/2022	Auto que no repone	El auto del 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de decreto de medida cautelar presentada por Distracom S.A. RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación presentado...	

									
8	05001-33-33-026-2022-00018-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ADRIANA PATRICIA MONTOYA ZULUAGA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto fija litigio	Tiene como prueba los documentos allegados al expediente por las partes y niega prueba solicitada por la parte demandante. Se dictara sentencia anticipada. Se corre traslado las partes, por el término...	 
9	05001-33-33-026-2022-00019-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ARACELLY RAVE OSPINA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto que ordena requerir	Al secretario de Educación del Departamento de Antioquia para que allegue el Oficio ANT2021EE031650 del 8 de agosto de 2021 y los antecedentes administrativos. Término de 10 días. RECONOCER personería...	 
10	05001-33-33-026-2022-00023-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN SALUD S.A.S - SADENSA S.A.S	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA	ACCION CONTRACTUAL	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. RECONOCER per...	 
11	05001-33-33-026-2022-00025-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN CARLOS TUBERQUIA MADRID	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto fija litigio	Tiene como prueba los documentos allegados al expediente por las partes y niega prueba solicitada por la parte demandante. Se dictara sentencia anticipada. Se corre traslado las partes, por el término...	

									
12	05001-33-33-026-2022-00026-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA NIDIA SUAZA BETANCUR	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto fija litigio	Tiene como prueba los documentos allegados al expediente por las partes y niega prueba solicitada por la parte demandante. Se dictara sentencia anticipada. Se corre traslado las partes, por el término...	 
13	05001-33-33-026-2022-00297-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA EUGENIA HOLGUIN BEDOYA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto que declara impedimento	Y ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011....	 
14	05001-33-33-026-2022-00317-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUVENAL DE JESUS CARDONA VELEZ	E.S.E HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA	AMPARO DE POBREZA	27/10/2022	Auto que ordena poner en conocimiento	Del señor JUVENAL DE JESÚS CARDONA VÉLEZ la información suministrada por el abogado Marlon Augusto Bastidas Osorio. REQUERIR al señor JUVENAL DE JESÚS CARDONA VÉLEZ para que, en el término de 5 días s...	 
15	05001-33-33-026-2022-00365-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA LUZ ELENA TABORDA HOLGUIN	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	

									
16	05001-33-33-026-2022-00395-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ SORANI LOPEZ AYALA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
17	05001-33-33-026-2022-00404-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SUSANA GIL COSSIO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
18	05001-33-33-026-2022-00406-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SANDRO LEONEL WATTS MESA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
19	05001-33-33-026-2022-00425-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CRUZ ELENA GIRALDO GARCIA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	

									
20	05001-33-33-026-2022-00428-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA LUISA LOAIZA CARDEÑO, JAILER ESTEBAN LOAIZA CARDEÑO, DARLY YULIANA LOAIZA CARDEÑO, YAN CARLO LOAIZA LOAIZA	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJE DE ADMON JUDICIAL , NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE REPARACION DIRECTA	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
21	05001-33-33-026-2022-00468-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUIS FERNANDO CUERVO ZAPATA	DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
22	05001-33-33-026-2022-00470-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANTONIO JOSE GALEANO PENAGOS	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
23	05001-33-33-026-2022-00471-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DIANA YANETH OSPINA SANCHEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	

									
24	05001-33-33-026-2022-00473-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	PABLO ANDRES ZAPATA GARCIA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
25	05001-33-33-026-2022-00476-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	HECTOR SANTA VALENZUELA	DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
26	05001-33-33-026-2022-00478-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DIANA PATRICIA TORO URREGO	DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
27	05001-33-33-026-2022-00479-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CENEIDA DEL SOCORRO HOLGUIN RAMIREZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	

									
28	05001-33-33-026-2022-00480-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA CLAUDINA HERNANDEZ SIERRA	DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
29	05001-33-33-026-2022-00482-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARLOS ALBERTO BERMUDEZ BERRIO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
30	05001-33-33-026-2022-00483-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YEIMY CAROLINA DURANGO TORRES	MUNICIPIO DE ITAGUI	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	27/10/2022	Auto que concede apelación	Recurso interpuesto contra la sentencia emitida por este despacho judicial. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. ...	 
31	05001-33-33-026-2022-00484-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DORA PATRICIA GOMEZ JIMENEZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	

									
32	05001-33-33-026-2022-00486-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CRISTIAN JULIAN GUTIERREZ SIERRA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
33	05001-33-33-026-2022-00487-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DIEGO LEON HIGUITA CORTINEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
34	05001-33-33-026-2022-00488-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CATALINA ARROYAVE GONZALEZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
35	05001-33-33-026-2022-00490-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANDRES FELIPE ACEVDO MURIEL	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	

									
36	05001-33-33-026-2022-00492-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLAUDIA MARIA ZAPATA CANO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
37	05001-33-33-026-2022-00493-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FARIDES MACHADO PEREZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
38	05001-33-33-026-2022-00495-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARTHA PATRICIA LOPEZ CASTRO	MUNICIPIO DE BELLO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
39	05001-33-33-026-2022-00496-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CAROLINA MARIA TOBON BERNAL	MUNICIPIO DE BELLO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	

									
40	05001-33-33-026-2022-00497-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YEFFERSON SMITH MOSQUERA PALACIO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
41	05001-33-33-026-2022-00499-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	VIRGINIA PARDO LOPEZ	DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
42	05001-33-33-026-2022-00500-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JORGE ALBERTO HERNANDEZ COGOLLO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
43	05001-33-33-026-2022-00502-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JORGE IVAN VASCO ESTRADA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	

									
44	05001-33-33-026-2022-00504-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDINSON ADOLFO OROZCO OROZCO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
45	05001-33-33-026-2022-00505-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JONATHAN GIRALDO CORREA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
46	05001-33-33-026-2022-00507-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALIANZA GLOBAL S.A.S	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto que avoca conocimiento	De la demanda proveniente del Tribunal Administrativo de Antioquia. Se INADMITE LA DEMANDA para que sea subsana en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
47	05001-33-33-026-2022-00510-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDWIN CHAVERRA MORENO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	

									
48	05001-33-33-026-2022-00511-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN DAVID SANCHEZ OSSA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p...	 
49	05001-33-33-026-2022-00531-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUCY ALEYDA CARDONA CARDONA	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCIONES POPULARES	27/10/2022	Auto admisorio de la demanda	Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Decreta medid...	 
50	05001-33-33-026-2022-00536-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARCIANA EDITH ARIAS ARRIETA, YORLEY TEODORO HERNANDEZ ARIAS, YELSON NEIL HERNANDEZ ARIAS, ORANGEL EUSTORGIO HERNANDEZ ARIAS	LA PREVISORA S.A, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE CAUCASIA, E.S.E.HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, COOSALUD	ACCION DE REPARACION DIRECTA	27/10/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
51	05001-33-33-026-2022-00550-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GERMAN ALBEIRO BETANCUR ALZATE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto que avoca conocimiento	De la demanda proveniente del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro. Se INADMITE LA DEMANDA para que sea subsana en el término de 10 días, so pena de rechazo....	

									
52	05001-33-33-026-2022-00553-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SIRLEY ELENA TAMAYO SANTAMARIA	DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
53	05001-33-33-026-2022-00554-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SANDRA MARIA MESA DIEZ	DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
54	05001-33-33-026-2022-00556-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARLOS ANDRES TRUJILLO TRUJILLO	MUNICIPIO DE BETULIA, PROCURADURIA REGIONAL DE ANTIOQUIA, PROCURADURIA PROVINCIAL DE AMAGA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto acepta impedimento	Manifestado por la jueza Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín. AVOCAR conocimiento de la demanda de la referencia. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte deman...	 
55	05001-33-33-026-2022-00557-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SENETH LILIANA BAYER CANO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	

									
56	05001-33-33-026-2022-00558-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EUGENIA DEL SOCORRO PATIÑO CASTRILLON	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
57	05001-33-33-026-2022-00559-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA EUNICE ZAPATA TAPIAS	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
58	05001-33-33-026-2022-00560-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMERSON CAMILO YEPES RUIZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/10/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Carlos Andrés Chaverra Bedoya
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 2019 00510 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1) El señor Carlos Andrés Chaverra Bedoya prestó servicio militar obligatorio desde el 10 de febrero de 2000 hasta el 11 de agosto de 2001¹.
- 2) El señor Chaverra Bedoya, mediante disposición OAP-EJC 1107 del 27 de agosto de 2001, ingresó como alumno soldado profesional desde el 12 de agosto de 2001 hasta el 26 de septiembre de 2001².
- 3) El señor Chaverra Bedoya, mediante Orden Administrativa de Personal OAP-EJC 1139 del 22 de octubre de 2001, ejerce como soldado profesional desde el 26 de septiembre de 2001 hasta la fecha³.
- 4) El 10 de mayo de 2018, el señor Chaverra Bedoya le solicitó al Ejército Nacional que reliquidara y pagara su salario básico con un aumento del 20% más, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley 131 de 1985 y en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.
- 5) El Ejército Nacional, mediante Oficio 20183170892161:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER.DIPER-1.10 del 16 de mayo de 2018⁴, negó lo solicitado.
- 6) El 12 de diciembre de 2019, el señor Chaverra Bedoya, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del Ejército Nacional.
- 7) La admisión de la demanda se produjo el día 16 de enero de 2020, decisión que fue notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 14 de agosto de 2020⁵.

¹ Conforme a la constancia expedida por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, folio 36.
² Folio 36.
³ Folios 35 y 36.
⁴ Folio 35.
⁵ Numeral 002 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

8) Vencido el término de traslado de la demanda, este despacho judicial verifica que la demanda fue contestada por el Ejército Nacional de manera extemporánea.

9) La parte demandante considera que tiene derecho al reajuste del salario básico mensual del 60%, no del 40%, porque los decretos 1793 y 1794 de 2000 establecen una sola categoría de soldados denominados «profesionales», por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo primero del Decreto 1794 de 2000. Las pruebas solicitadas por las partes son documentales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia, correrá traslado para alegar y expedirá la sentencia por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Pruebas

La parte demandante pidió tener como pruebas los documentos aportados con la demanda. Por su parte, la entidad demandada solicitó tener como prueba sólo las documentales aportadas.

Como el demandante allegó el expediente administrativo, no hay lugar a decretar pruebas para practicar; en consecuencia, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

Así, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.



2.2. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿el acto administrativo demandado, que negó la reliquidación del salario básico del demandante y su incremento en un 20% adicional, debe ser declarado nulo por el desconocimiento de las normas legales?; (ii) ¿debe ordenarse el reajuste del salario básico mensual del 40% al 60% del demandante, conforme a lo regulado en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, y el consecuente pago retroactivo de la asignación salarial y demás prestaciones sociales?

2.3. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no presentada la contestación de la demanda por parte del Ejército Nacional, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante es inútil, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿el acto administrativo demandado, que negó la reliquidación del salario básico del demandante y su incremento en un 20% adicional, debe ser declarado nulo por el desconocimiento de las normas legales?; (ii) ¿debe ordenarse el reajuste del salario básico mensual del 40% al 60% del demandante, conforme a lo regulado en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 y el consecuente pago retroactivo de la asignación salarial y demás prestaciones sociales?



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: REQUERIR a la abogada Raquel González Naranjo para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente, allegue el poder especial otorgado por el Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Darío de Jesús Macías Berrío
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Radicado	05001 33 33 026 2019 00513 00
Instancia	Primera
Asunto	Pone en conocimiento y reconoce personería

ANTECEDENTES

El 14 de octubre de 2022, la entidad demandada, por medio de su apoderado judicial, allegó fórmula de conciliación y solicita correr traslado de ella a la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que el juez tiene el deber de «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal»

2. Caso concreto

Este despacho judicial pondrá en conocimiento de la parte demandante, para lo que considere pertinente, el memorial presentado el 14 de octubre de 2022 por CASUR, mediante el cual allega propuesta de conciliación. Una vez la parte demandante se pronuncie, se dará el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el memorial presentado por la parte demandada el 14 de octubre de 2022, para lo que considere



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

pertinente; una vez ella emita pronunciamiento, se dará el trámite que corresponda.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Maricel Montoya Contreras
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Radicado	05001 33 33 026 2020 00168 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1) La señora Maricel Montoya Contreras ingresó a la Policía Nacional como alumna suboficial el 12 de julio de 1987; su retiro se produjo el 14 de noviembre de 2014 en el grado de nivel ejecutivo, por lo que laboró por espacio de 21 años, 7 meses y 17 días¹.
- 2) CASUR, mediante la Resolución n.º 9557 del 29 de octubre de 2014, le reconoció la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y de las partidas legales computables correspondientes —subsidio de alimentación, 7.5% prima de retorno de la experiencia, y 1/12 de las primas de navidad, servicios y vacaciones²—.
- 3) La señora Montoya Contreras, mediante derecho de petición de fecha 10 de febrero de 2020³, le solicitó a CASUR que reliquidara su asignación de retiro con las primas de servicios, vacaciones y navidad y el subsidio de alimentación liquidadas conforme a los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, además de reconocer y pagar el retroactivo indexado e intereses moratorios que resulte por cada mesada entre lo que ha venido pagando y lo que por ley corresponda.
- 4) CASUR, mediante Oficio con radicado n.º 20201200-010058951 Id: 547776 del 3 de marzo de 2020, negó lo solicitado⁴.
- 5) El día 10 de agosto de 2020, la señora Macías Berrío, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho– laboral, presentó demanda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

¹ Resolución 9557 del 29 de octubre de 2014 y hoja de servicios 31406971. Numeral 001.2 del expediente digital, folios 13 a 15.
² Folio 11 a 12 y 16 a 18 del numeral 001.2 del expediente digital.
³ Folios 4 a 3 del numeral 001.2 del expediente digital.
⁴ Folios 5 a 10 del numeral 001.2 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

6) La admisión de la demanda se produjo el día 20 de agosto de 2020, decisión que se notificó, a través de correo electrónico, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 25 de enero de 2021⁵.

7) Efectuado el traslado de la demanda, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) propuso la excepción mixta de prescripción⁶.

8) El día 19 de mayo de 2021⁷, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; ni la parte demandante ni el Ministerio Público emitieron pronunciamiento.

9) La parte demandante solicita que se declare la nulidad del oficio con radicado n.º 20201200-010058951 Id: 547776 del 3 de marzo de 2020. A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene: (i) el pago retroactivo de la asignación de retiro con la liquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995; y (ii) el pago retroactivo de la asignación de retiro con el incremento de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, tal y como lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley 923 de 2004.

10) CASUR argumenta que todas las partidas computables han sido liquidadas de acuerdo con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012 y que el incremento anual de la asignación de retiro se ha llevado a cabo de acuerdo con las disposiciones legales.

11) Las pruebas solicitadas por las partes son documentales, pruebas que fueron aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado

⁵ Numeral 005 del expediente digital.

⁶ Numeral 006 del expediente digital.

⁷ Numeral 007 del expediente digital.



código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación preceptúa, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ indica que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que la entidad demandada propuso excepción de fondo, excepción que será resuelta en la sentencia judicial que se profiera en el presente proceso.

⁸ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



2.2. Pruebas

La parte demandante pidió tener como pruebas los documentos aportados con la demanda. Por su parte, la entidad demandada solicitó tener como prueba sólo las documentales aportadas.

Como el demandante allegó el expediente administrativo, no hay lugar a decretar pruebas para practicar; en consecuencia, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

Así, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la parte demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿el acto administrativo demandado, que negó la reliquidación de la asignación de retiro, debe ser declarado nulo por el desconocimiento de las normas legales?; (ii) ¿debe ordenarse el pago retroactivo de la asignación de retiro con la reliquidación de las prima de servicios, vacaciones y navidad y subsidio de alimentación?; (iii) ¿debe ordenarse el pago de la asignación de retiro con el incremento de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación conforme al principio de oscilación establecido en el Decreto 4433 de 2004 y en la Ley 923 de 2004? y; (iv) ¿la excepción propuesta está llamada a prosperar?.

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, este despacho judicial correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la parte demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante es inútil, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿el acto administrativo demandado, que negó la reliquidación de la asignación de retiro, debe ser declarado nulo por el desconocimiento de las normas legales?; (ii) ¿debe ordenarse el pago retroactivo de la asignación de retiro con la reliquidación de las prima de servicios, vacaciones y navidad y subsidio de alimentación?; (iii) ¿debe ordenarse el pago de la asignación de retiro con el incremento de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación conforme al principio de oscilación establecido en el Decreto 4433 de 2004 y en la Ley 923 de 2004? y; (iv) ¿la excepción propuesta está llamada a prosperar?.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de CASUR al abogado Omar Francisco Perdomo Guevara, portador de la tarjeta profesional nro. 90.316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁹ Folio 5 del numeral 006.1 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Dora Isabel García Rojas
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Radicado	05001 33 33 026 2020 00257 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1) Dora Isabel García Rojas ingresó a la Policía Nacional como agente alumno el 4 de febrero de 1985; su retiro se produjo el 20 de marzo de 2010 en el grado de intendente jefe, por lo que laboró durante 25 años, 8 meses y 21 días¹.
- 2) CASUR, mediante la Resolución n.º 003107 del 9 de junio de 2010, le reconoció la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico y de las partidas computables correspondientes —subsidio de alimentación, 7% prima de retorno de la experiencia, y 1/12 de las primas de navidad, servicios y vacaciones²—.
- 3) La señora García Rojas, mediante oficio de fecha 1 de septiembre de 2020, le solicitó a CASUR que reliquidara su asignación de retiro desde la fecha de reconocimiento 20 de marzo de 2010, hasta la fecha por las siguientes razones: (i) las primas de servicios, vacaciones y navidad no fueron liquidadas conforme a las fórmulas establecidas en los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995; y (ii) el subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad no han sido aumentadas, a pesar de que deben incrementarse cada año conforme al principio de oscilación (artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y numeral 2.4 artículo 2 de la Ley 923 de 2004).
- 4) CASUR, mediante el oficio con radicado n.º 20201200-010178221 ID:590890 del 8 de septiembre de 2020, negó lo solicitado.
- 5) El día 23 de octubre de 2020, la señora García Rojas, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho– laboral, presentó demanda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

¹ Folio 36.
² Folio 31.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

6) La admisión de la demanda se produjo el día 12 de noviembre de 2020, decisión que se notificó, a través de correo electrónico, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 22 de febrero de 2021³.

7) Efectuado el traslado de la demanda, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) propuso la excepción mixta de prescripción.

8) El día 8 de septiembre de 2021⁴, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; ni la parte demandante ni el Ministerio Público emitieron pronunciamiento.

9) La parte demandante solicita que se declare la nulidad del oficio con radicado 20201200-010178221 ID:590890 del 8 de septiembre de 2020. A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene: (i) el pago retroactivo de la asignación de retiro con la liquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995; y (ii) el pago retroactivo de la asignación de retiro con el incremento de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, tal y como lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley 923 de 2004.

10) CASUR argumenta que todas las partidas computables han sido liquidadas de acuerdo con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012 y que el incremento anual de la asignación de retiro se ha llevado a cabo de acuerdo con las disposiciones legales.

11) Las pruebas solicitadas por las partes son documentales, pruebas que fueron aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que

³ Archivo 005 Outlook- NOTIFICACION DEMANDA 22-02-2021 del expediente digital

⁴ Archivo 008 TRASLADO SECRETARIAL 08-09-2021 del expediente digital



cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación preceptúa, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ indica que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que la entidad demandada propuso excepción de fondo, la cual será resuelta en la sentencia.

2.2. Pruebas

La parte demandante pidió tener como pruebas los documentos aportados con la demanda. Por su parte, la entidad demandada solicitó tener como prueba sólo las documentales aportadas.

Como la entidad demandada allegó el expediente administrativo, no hay lugar a decretar pruebas para practicar; en consecuencia, en los términos señalados en el

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

literal c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

Así, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la parte demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas son documentales y ya fueron incorporadas, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿el acto administrativo demandado, que negó la reliquidación de la asignación de retiro, debe ser declarado nulo por el desconocimiento de las normas legales?; (ii) ¿debe ordenarse el pago retroactivo de la asignación de retiro con la reliquidación de las prima de servicios, vacaciones y navidad y subsidio de alimentación?; (iii) ¿debe ordenarse el pago de la asignación de retiro con el incremento de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación conforme al principio de oscilación establecido en el Decreto 4433 de 2004 y en la Ley 923 de 2004? y; (iv) ¿la excepción propuesta está llamada a prosperar?.

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, este despacho judicial correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la parte demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿el acto administrativo demandado, que negó la reliquidación de la asignación de retiro, debe ser declarado nulo por el desconocimiento de las normas legales?; (ii) ¿debe ordenarse el pago retroactivo de la asignación de retiro con la reliquidación de las prima de servicios, vacaciones y navidad y subsidio de alimentación?; (iii) ¿debe ordenarse el pago de la asignación de retiro con el incremento de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación conforme al principio de oscilación establecido en el Decreto 4433 de 2004 y en la Ley 923 de 2004? y; (iv) ¿la excepción propuesta está llamada a prosperar?.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de CASUR al abogado Omar Francisco Perdomo Guevara, portador de la tarjeta profesional nro. 90.316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Demandada	Resolución SUB 65118 del 12 de marzo de 2021
Vinculado	Juan Pablo Vasco Pimienta
Radicado	05001 33 33 026 2021 00126 00
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 15 de septiembre de 2022, este juzgado negó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución SUB65118 del 12 de marzo de 2021, por medio de la cual, en cumplimiento del fallo judicial proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, se dejó sin efectos las Resoluciones SUB 223376 del 22 de octubre de 2020 y DPE 14826 del 03 de noviembre de 2020 y, en su lugar, se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor del señor Juan Pablo Vasco Pimienta a partir del mes de marzo de 2021.
2. Inconforme con la decisión, la entidad demandante, mediante correo electrónico enviado a este juzgado el día 19 de septiembre, presentó recurso de apelación, el traslado se surtió durante los días 28 de septiembre a 3 de octubre de 2022. El vinculado no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹ preceptúa que el recurso de apelación procede contra el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar, el cual se concederá en el efecto devolutivo. A su vez, el artículo 244 siguiente² señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ante quien lo profirió.

2. Caso concreto

Conforme a lo expuesto, se concede, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto, en el término legal, por la Administradora Colombiana de

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Pensiones – Colpensiones en contra del auto del 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el decretó una medida cautelar.

Teniendo en cuenta que las actuaciones de las partes se han allegado a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por la secretaría del despacho se remitirán las copias procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** copia del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Francy Elena Avendaño Gómez y otros
Demandados	Sociedad Hidroeléctrica Ituango E.S.P. y otros
Radicado	05001 33 33 026 2021-0020200
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

- 1.- La presente demanda fue radicada el 16 de junio de la pasada anualidad, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial, según reparto efectuado ese mismo día.
- 2.- La parte actora pretende que se declare responsable a las demandadas –Hidroituango S.A. E.S.P., Empresas Públicas de Medellín, Departamento de Antioquia, Municipio de Medellín, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Administrativa Especial Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Ministerio de Minas y Energía, Unidad de Planeación Minero Energética, Corpourabá, Corantioquia, Ingetec S.A.S., Sedic S.A., Camargo Correa Infra Construccoes S.A. sucursal Colombia, Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H S.A.— por los daños causados a raíz de la evacuación efectuada el 12 de mayo de 2018, generada por la creciente del río Cauca, producida por la construcción del proyecto Hidroituango. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, morales y el daño a la vida de relación.
- 3.- Este despacho judicial, por auto del 26 de julio de 2021, rechazó la demanda de la referencia, el cual fue recurrido por la parte actora el día 27 de julio de 2021, El Tribunal Administrativo de Antioquia revocó la decisión.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.6 (cuantía) y en el artículo 156.6 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el cual se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso Concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la demandada¹. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción constitucional	Popular
Accionante	Nelson Fernando Idárraga Montoya
Accionados	Municipio de Urrao y otros
Radicado	050013333026 2021-0031500
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 24 de agosto de 2022¹, Distracom S.A. solicitó a este despacho judicial que se decretaran medidas cautelares urgentes y se requiera al actor popular y a las personas a nombre de quienes él actúa para que se abstengan de intervenir, afectar o destruir las obras que se realizaron como labor preventiva de inundaciones para conducir las aguas lluvias hacia la red de alcantarillado de la estación de servicio Villa Nueva.
2. El 1 de septiembre de 2022², este juzgado: (i) incorporó al expediente la información remitida por la Oficina de Catastro del Departamento de Antioquia; (ii) puso en conocimiento de las partes la respuesta dada; y (iii) dio traslado a las partes de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por Distracom S.A.
3. El día 19 de septiembre de 2022³, Distracom S.A. informó de los problemas de aguas lluvias en el predio de su propiedad y solicitó al despacho que se pronuncie sobre la solicitud de medida provisional.
4. El día 22 de septiembre de 2022⁴, este despacho judicial negó la solicitud de medida cautelar elevada por Distracom S.A.
5. El 28 de septiembre de 2022⁵, Distracom S.A., mediante la presentación del recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, expresó lo siguiente: (i) que el juzgado está dando por sentada la existencia de una calle que no existe.; (ii) ha tenido que soportar las vías de hecho de personas que ilegalmente se encuentran en el bien, las que han llenado de tierra y piedras las obras realizadas, poniendo en riesgo a la propia comunidad; (iii) las bocas de los tanques subterráneos deben estar protegidas de inundaciones y escorrentías para evitar la pérdida del

¹ Archivos: 028 memorial solicitud de medidas.
² Archivo: 031 Auto (1-9-2022) 2021-00315 incorpora prueba y da traslado.
³ Archivo: 035.1 Memorial proceso radicado 050013333026202100315.
⁴ Archivo: 037 Auto (26-9-22) 2021-00315 decreta pruebas y resuelve medidas.
⁵ Archivo: 083.1 Recurso de reposición contra auto del 31 de mayo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

combustible almacenado; y (iv) una cosa es la pretensión de la acción popular y otra el verdadero problema jurídico: lo relativo a la vía pública (inexistente) sobre el predio de su propiedad.

6. Desde el día 10 hasta el día 13 de octubre de 2022⁶, la secretaría de este despacho judicial dio traslado del recurso de reposición interpuesto.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. La procedencia del recurso de reposición y de apelación

El artículo 5° de la Ley 472 de 1998 indica que «el trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones».

Ahora bien, contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares y de grupo procede el recurso de reposición, el que debe ser interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, siempre que no se oponga a la naturaleza y la finalidad de tal acción (art. 36).

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente: «cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

De otra parte, el Consejo de Estado ha reiterado que «Las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación (...) sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional»⁷.

1.2. Las medidas cautelares y el objeto del litigio

El Consejo de Estado en sentencia de unificación indicó que «Las órdenes para la protección o restablecimiento de los derechos e intereses colectivos que se

⁶ Archivo: 039 10-10-2022 TRASLADO SECRETARIAL.

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 26 de junio de 2019, radicado 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

profieran en los procesos de acciones populares deben guardar relación con la causa petendi de la demanda y atacar la fuente de la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo. En ningún caso pueden estar dirigidas a garantizar, salvaguardar o restituir derechos o intereses particulares, subjetivos o de contenido pecuniario»⁸.

2. El caso concreto

2.1. Del recurso de reposición contra la decisión que niega la medida cautelar

En el presente caso, al ser el auto susceptible de ser cuestionado mediante la interposición del recurso de reposición, recurso que fue presentado de manera oportuna, pasará a resolverse lo que en derecho corresponda.

Este despacho judicial reitera, tal y como lo ha expresado el Consejo de Estado en la sentencia citada en el marco jurídico, que la presente acción popular se encuentra orientada a verificar si se encuentran vulnerados los derechos e intereses colectivos del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, así como la defensa del patrimonio público.

Dichos derechos colectivos se consideran vulnerados por los actores por el cierre de la calle 19 A entre carreras 28 y 31; no es cierto como lo indica la parte demandante que este juzgado este dando por cierta la existencia de la calle 19A, tan no es así que en el mismo auto recurrido se decretaron pruebas para dilucidar esa situación.

Además, si Distracom S.A. considera que la actuación de particulares en relación con el taponamiento de la obra de contención de aguas lluvias afecta la operación de la estación de servicio Villa Nueva y del establecimiento de comercio D1 y aún derechos de la comunidad, dicha situación debe ventilarse en otro proceso judicial, no en el presente.

Conforme a lo anterior, por considerarse que la medida cautelar solicitada no se relaciona con la causa petendi de la demanda se confirmará el auto recurrido.

2.2. Del recurso de apelación

Distracom S.A. propone que, en caso de que se confirme el auto recurrido, se dé trámite al recurso de apelación; sin embargo, como se indicó en el marco jurídico, en las acciones populares dicho recurso solo es procedente cuando se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia.

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Once Especial de Decisión, sentencia del 5 de mayo de 2020, radicado: 25000-23-15-000-2006-00190-01(AP)REV-SU.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta lo anterior, por tratarse de apelación en contra del auto que niega la medida cautelar, el recurso interpuesto resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de decreto de medida cautelar presentada por Distracom S.A., por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación presentado en contra del auto del 22 de septiembre de 2022, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Adriana Patricia Montoya Zuluaga
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00018 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1) El día 29 de julio de 2021, la docente Adriana Patricia Montoya Zuluaga le solicitó al Fomag y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y en el Decreto 1176 de 1991³.
- 2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE033413 del 14 de agosto de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.
- 3) La demanda fue presentada el día 25 de enero de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 10 de marzo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 26 de abril de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.
- 4) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia y el Fomag propusieron excepciones de fondo.
- 5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara a las entidades demandadas para que certificaran el monto y la fecha de consignación

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción.

6) El día 24 de agosto de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, por lo que le entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que la prueba documental pedida por la parte demandante, consistente en que se exhorta a las entidades demandadas para que certifiquen el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción, es innecesaria porque con los documentos aportados por las partes es suficiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dicha prueba será negada.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE033413 del 14 de agosto de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE033413 del 14 de agosto de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Departamento de Antioquia a la abogada Lina María Zuluaga Ruiz, portadora de la tarjeta profesional número 102.693 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Aracelly Rave Ospina
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00019 00
Instancia	Primera
Asunto	Requiere antecedentes administrativos

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1) El día 25 de enero de 2022, la señora Aracelly Rave Ospina presentó demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.
- 2) El 11 de marzo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 26 de abril de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El parágrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (...) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto».

2. Caso concreto

Este despacho judicial encuentra que si bien el Departamento de Antioquia contestó la demanda dentro del término de traslado, no allegó el Oficio ANT2021EE031650 del 8 de agosto de 2021 ni los antecedentes administrativos derivados de éste. En



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

consecuencia, se le requerirá para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, cumpla con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor **JUAN CORREA**, secretario de Educación del Departamento de Antioquia, para que, en el término de los diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, allegue el Oficio ANT2021EE031650 del 8 de agosto de 2021 y los antecedentes administrativos derivados de éste.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado Carlos Eduardo Bermúdez Sánchez, portador de la tarjeta profesional número 109.302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

CUARTO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Soluciones Administrativas en Salud S.A.S. (Sadensa)
Demandado	Hospital San Vicente de Paul de Barbosa
Radicado	05001 33 33 026 2022-00023 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Sadensa, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales radicó demanda en contra del Hospital San Vicente de Paul de Barbosa con la que pretende que se declare el incumplimiento y liquidación judicial de los contratos de prestación de servicios n.º 88, 08 y 09 suscritos por las partes.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene al pago de las facturas generadas con ocasión de los contratos de prestación de servicios de apoyo jurídico ejecutados, con la inclusión de los intereses causados desde el 30 de agosto de 2021 hasta la fecha y que se ordene entregar informes de los dineros que ingresaron a ese hospital como consecuencia de las gestiones realizadas por ella mayores a 60 días durante el periodo del 1 de diciembre de 2018 a 21 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco Jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.5¹ (cuantía) y 156.4² (factor territorial: Municipio de Barbosa) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Ibid.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.1 (conciliación prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal j) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, interpone la sociedad **SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN SALUD S.A.S. (SADENSA)** en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, el Ministerio Público³ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁴.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁵.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las

³ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁴ Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁶.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁷, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁸.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁹. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14¹⁰ del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Laura Steffany Rodríguez Espinosa, portadora de la tarjeta profesional número 321.847 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁶ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

⁸ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

⁹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Juan Carlos Tuberquia Madrid
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00025 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1) El día 28 de julio de 2021, el docente Juan Carlos Tuberquia Madrid le solicitó al Fomag y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y en el Decreto 1176 de 1991³.
- 2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE034980 del 27 de agosto de 2021, negó lo solicitado por el docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.
- 3) La demanda fue presentada el día 28 de enero de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 4 de marzo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 6 de mayo de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.
- 4) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia y el Fomag propusieron excepciones de fondo.
- 5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara a las entidades demandadas para que certificaran el monto y la fecha de consignación

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción.

6) El día 24 de agosto de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, por lo que le entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que el demandante es su afiliado, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».



A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que la prueba documental pedida por la parte demandante, consistente en que se exhorta a las entidades demandadas para que certifiquen el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción, es innecesaria porque con los documentos aportados por las partes es suficiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dicha prueba será negada.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como la prueba solicitada por la parte demandante es inútil, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE034980 del 27 de agosto de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante es inútil, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE034980 del 27 de agosto de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Departamento de Antioquia a la abogada Adriana María Yepes Ospina, portadora de la tarjeta profesional número 48.233 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Nydia Suaza Betancur
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 00026 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1) El día 3 de agosto de 2021, la docente María Nydia Suaza Betancur le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y en el Decreto 1176 de 1991³.
- 2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE032006 del 9 de agosto de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.
- 3) La demanda fue presentada el día 28 de enero de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 10 de marzo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 26 de abril de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.
- 4) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia y el Fomag propusieron excepciones de fondo.
- 5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara a las entidades demandadas para que certificaran el monto y la fecha de consignación

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción.

6) El día 24 de agosto de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, por lo que le entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que el demandante es su afiliado, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».



A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que la prueba documental pedida por la parte demandante, consistente en que se exhorta a las entidades demandadas para que certifiquen el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción, es innecesaria porque con los documentos aportados por las partes es suficiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dicha prueba será negada.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como la prueba solicitada por la parte demandante es inútil, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE032006 del 9 de agosto de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante es inútil, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE032006 del 9 de agosto de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Departamento de Antioquia a la abogada Mónica Adriana Ramírez Estrada, portadora de la tarjeta profesional número 170.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	María Eugenia Holguín Bedoya
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 026 2022 00297 00
Instancia	Primera
Asunto	Declara impedimento y ordena remitir el expediente

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

La señora María Eugenia Holguín Bedoya, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DS-SRANOC-GSA28 000961 del 8 de abril de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al igual que sus efectos salariales en la liquidación de las demás prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% de la asignación básica mensual legal y el pago de todas las prestaciones sociales y de las diferencias salariales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Marco jurídico

Con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales, la ley ha consagrado una serie de causales de impedimento que permiten sustraerse del conocimiento de un determinado proceso.

Así, tan pronto se presente una causal impeditiva, el funcionario judicial debe expresar los motivos por los cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado asunto, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales previstas en los artículos 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 141 del Código General del Proceso.



2. Caso concreto

En la presente demanda las pretensiones están dirigidas a que la entidad accionada reconozca y pague el 30% de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 al igual que los efectos salariales y prestacionales de dicho reconocimiento, prestación que demandé ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, por lo que por resultar claras las similitudes de las condiciones laborales propias con las del demandante, ello es motivo suficiente para considerar que el interés en el asunto me impida adoptar una decisión imparcial.

En consecuencia, me considero incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

Respecto a esta causal, el Consejo de Estado ha reiterado que para su configuración «debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso»¹.

Además, como considero que las pretensiones de la demanda son de interés indirecto para todos los jueces administrativos del circuito de Medellín, puesto que es lógico que aspiremos a que dicha prestación nos sea reconocida en los mismos términos en los que lo solicita el accionante, es claro que el expediente debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia², corporación judicial que debe resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera, radicado: 25000-23-26-000-2011-00058-01.

² Numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Solicitud	Amparo de pobreza
Solicitante	Juvenal de Jesús Cardona Vélez
Entidad que se pretende demandar	ESE Hospital Mental de Bello
Radicado	050013333026 2022-00317 00
Instancia	Única
Asunto	Pone en conocimiento y requiere

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El día 7 de julio de 2022, el señor Juvenal de Jesús Cardona Vélez, bajo la gravedad de juramento, manifestó que no cuenta con los medios económicos para contratar un abogado y sufragar los gastos del proceso para interponer demanda de reparación directa en contra de la ESE Hospital Mental de Bello.
2. El 21 de julio de 2022, este despacho judicial concedió el amparo solicitado y, en consecuencia, designó como apoderado del amparado al abogado Marlon Augusto Bastidas Osorio.
3. El 14 de septiembre de 2022, el abogado Bastidas Osorio manifestó que remitió correo electrónico al amparado porque el número de teléfono de celular aportado en el escrito de amparo está incompleto.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

La institución del amparo de pobreza, que se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, está diseñada para quienes no se encuentren en capacidad de atender «los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso» (art. 51).

2. Caso concreto

De acuerdo a lo anterior, este despacho judicial pone en conocimiento del señor Juvenal de Jesús Cardona Vélez la información suministrada por el abogado Marlon



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Augusto Bastidas Osorio, para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, se ponga en contacto con el profesional del derecho con el fin de que se le pueda prestar la asesoría jurídica que requiere.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del señor **JUVENAL DE JESÚS CARDONA VÉLEZ** la información suministrada por el abogado Marlon Augusto Bastidas Osorio.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUVENAL DE JESÚS CARDONA VÉLEZ** para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, se ponga en contacto con el profesional del derecho con el fin de que se le pueda prestar la asesoría jurídica que requiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Luz Elena Taborda Holguín
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022 – 00365 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 15 de julio de 2022, la señora María Luz Elena Taborda Holguín, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio ANT2022EE003660 del 8 de febrero de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio ANT2022EE003660 del 8 de febrero de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA LUZ ELENA TABORDA HOLGUÍN** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁴. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁴ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Sorani López Ayala
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00395 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 27 de julio de 2022, la señora Luz Sorani López Ayala, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín¹— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230064506 del 21 de febrero de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **LUZ SORANI LÓPEZ AYALA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Susana Gil Cossio
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00404 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 27 de julio de 2022, la señora Susana Gil Cossio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín¹— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230064506 del 21 de febrero de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **SUSANA GIL COSSIO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Sandro Leonel Watts Mesa
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00406 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 27 de julio de 2022, el señor Sandro Leonel Watts Mesa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín¹— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230064506 del 21 de febrero de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **SANDRO LEONEL WATTS MESA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Cruz Elena Giraldo García
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00425 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 16 de septiembre de 2022, la señora Cruz Elena Giraldo García, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín¹— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230144018 del 6 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **CRUZ ELENA GIRALDO GARCÍA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Jan Carlo Loaiza Loaiza y otros
Demandados	Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	05001 33 33 026 2022-0042800
Asunto	Admite Demanda

ANTECEDENTES

- 1.- El 19 de agosto de 2022, Jan Carlo Loaiza Loaiza, Jailer Esteban Loaiza Cardeño, Darly Yuliana Loaiza Cardeño y María Luisa Loaiza Cardeño, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicaron demanda con la que pretenden que se declare responsable a las entidades demandadas por los perjuicios materiales y morales que sufrieron con ocasión a la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Jan Carlo Loaiza Loaiza.
- 2.- El día 21 de septiembre de 2022, la parte demandante, dentro del término legal, allegó correo de subsanación de la demanda, pero sin documento adjunto, por lo que se inadmitió por segunda vez.
- 3.- El día 4 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó la demanda.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.6 (cuantía) y en el artículo 156.6 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que



dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso Concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.1¹ (conciliación prejudicial), 162² y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal i) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interponen **JAN CARLO LOAIZA LOAIZA, JAILER ESTEBAN LOAIZA CARDEÑO, DARLY YULIANA LOAIZA CARDEÑO y MARÍA LUISA LOAIZA CARDEÑO** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público³ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁴.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso⁵.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

³ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁴ Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁶.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁷, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁸.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁹. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14¹⁰ del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Jasson Estanislao Becerra Cossio, portador de la tarjeta profesional número 126.640 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁶ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

⁸ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

⁹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁰ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luis Fernando Cuervo Zapata
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00468 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 5 de septiembre de 2022, el señor Luis Fernando Cuervo Zapata, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín¹— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230114752 del 22 de marzo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **LUIS FERNANDO CUERVO ZAPATA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Antonio José Galeano Penagos
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00470 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 7 de septiembre de 2022, el señor Antonio José Galeano Penagos, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín¹— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230107323 del 16 de marzo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **ANTONIO JOSÉ GALEANO PENAGOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Diana Yaneth Ospina Sánchez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00471 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 7 de septiembre de 2022, la señora Diana Yaneth Ospina Sánchez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín¹— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230144018 del 6 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **DIANA YANETH OSPINA SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,** por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Pablo Andrés Zapata García
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00473 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 9 de septiembre de 2022, el señor Pablo Andrés Zapata García, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín¹— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230114577 del 22 de marzo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **PABLO ANDRÉS ZAPATA GARCÍA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Héctor de Jesús Santa Valenzuela
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00476 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 8 de septiembre de 2022, el señor Héctor de Jesús Santa Valenzuela, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín¹— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230132978 del 31 de marzo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **HÉCTOR DE JESÚS SANTA VALENZUELA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Diana Patricia Toro Urrego
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00478 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 12 de septiembre de 2022, la señora Diana Patricia Toro Urrego, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín¹— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230064506 del 21 de febrero de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **DIANA PATRICIA TORO URREGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ceneida del Socorro Holguín Ramírez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022-00479 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 12 de septiembre de 2022, la señora Ceneida del Socorro Holguín Ramírez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio ANT2022EE010286 del 25 de marzo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **CENEIDA DEL SOCORRO HOLGUÍN RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ibíd.

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Claudina Hernández Sierra
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00480 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 12 de septiembre de 2022, la señora María Claudina Hernández Sierra, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín¹— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230064506 del 21 de febrero de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **MARÍA CLAUDINA HERNÁNDEZ SIERRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Carlos Alberto Bermúdez Berrío
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022-00482 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 13 de septiembre de 2022, el señor Carlos Alberto Bermúdez Berrío, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio ANT2022EE011270 del 31 de marzo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ BERRÍO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ibíd.

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción constitucional	Cumplimiento
Accionante	Yeimy Carolina Durango Torres
Accionado	Municipio de Itagüí - Secretaría de Movilidad
Radicado	05001 33 33 026 2022-00483 00
Instancia	Primera
Asunto	Concede impugnación

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El día 5 de septiembre de 2022, la señora Yeimy Carolina Durango Torres, mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento, solicitó que el Municipio de Itagüí- Secretaría de Movilidad dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y en el artículo 818 del Estatuto Tributario.
2. El 6 de octubre de 2022, este juzgado negó la presente acción de cumplimiento por existir cosa juzgada, decisión que le fue notificada a las partes mediante correo electrónico de la misma fecha y por estado fijado el 7 de octubre siguiente.
3. Inconforme con la decisión, la señora Durango Torres, mediante correo electrónico remitido el día 13 de octubre de 2022, impugnó la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 22 de la Ley 393 de 1997 establece que la sentencia se notificará a las partes en la forma indicada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en tanto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹ indica que dicha notificación se entenderá surtida «una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzarán a contarse cuando el iniciador acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 393 de 1997 establece que, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ésta podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a

¹ Norma aplicable a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 1º).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo. Ella se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el recurso interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, él se concederá en el efecto suspensivo.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, la impugnación presentada por la señora Yeimy Carolina Durango Torres en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 6 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Dora Patricia Gómez Jiménez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022-00484 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 13 de septiembre de 2022, la señora Dora Patricia Gómez Jiménez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio ANT2022EE011173 del 31 de marzo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **DORA PATRICIA GÓMEZ JIMÉNEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ibíd.

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Cristian Julián Gutiérrez Sierra
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00486 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre de 2022, el señor Cristian Julián Gutiérrez Sierra, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín¹— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230144018 del 6 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **CRISTIAN JULIÁN GUTIÉRREZ SIERRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Diego León Higuita Cortínez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00487 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre de 2022, el señor Diego León Higuita Cortínez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín¹— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230156520 del 19 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **DIEGO LEÓN HIGUITA CORTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Catalina Arroyave González
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022-00488 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 15 de septiembre de 2022, la señora Catalina Arroyave González, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio ANT2022EE014178 del 26 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **CATALINA ARROYAVE GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ibíd.

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Andrés Felipe Acevedo Muriel
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00490 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 15 de septiembre de 2022, el señor Andrés Felipe Acevedo Muriel, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín¹— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230144018 del 6 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **ANDRÉS FELIPE ACEVEDO MURIEL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,** por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Claudia María Zapata Cano
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00492 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 15 de septiembre de 2022, la señora Claudia María Zapata Cano, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín¹— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230144018 del 6 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **CLAUDIA MARÍA ZAPATA CANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Farides Machado Pérez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022-00493 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 19 de septiembre de 2022, la señora Farides Machado Pérez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio ANT2022EE011762 del 5 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **FARIDES MACHADO PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ibíd.

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Martha Patricia López Castro
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 2022-00495 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 20 de septiembre de 2022, la señora Martha Patricia López Castro, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Bello con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio BEL2022EE004064 del 19 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **MARTHA PATRICIA LÓPEZ CASTRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE BELLO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ibíd.

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Carolina María Tobón Bernal
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 2022-00496 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 20 de septiembre de 2022, la señora Carolina María Tobón Bernal, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Municipio de Bello con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio BEL2022EE004205 del 21 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **CAROLINA MARÍA TOBÓN BERNAL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE BELLO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ibíd.

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Yefferson Smith Mosquera Palacios
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022-00497 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 20 de septiembre de 2022, el señor Yefferson Smith Mosquera Palacios, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio ANT2022EE013592 del 21 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **YEFFERSON SMITH MOSQUERA PALACIOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ibíd.

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Virginia Pardo López
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00499 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 21 de septiembre de 2022, la señora Virginia Pardo López, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín¹— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230169870 del 26 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **VIRGINIA PARDO LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Jorge Alberto Hernández Cogollo
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	05001 33 33 026 2022-00500 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 21 de agosto de 2022, el señor Jorge Alberto Hernández Cogollo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 20 de agosto de 2022¹, que negó el reconocimiento de una pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento de dicha prestación.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco Jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que

¹ Frente a la petición presentada el 20 de abril de 2022.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ COGOLLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta;

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Jorge Iván Vasco Estrada
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00502 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 21 de septiembre de 2022, el señor Jorge Iván Vasco Estrada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín¹— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230144018 del 6 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **JORGE IVÁN VASCO ESTRADA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Edison Adolfo Orozco Orozco
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00504 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 22 de septiembre de 2022, el señor Edison Adolfo Orozco Orozco, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín¹— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230144018 del 6 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **EDISON ADOLFO OROZCO OROZCO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,** por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Jonathan Giraldo Correa
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00505 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 23 de septiembre de 2022, el señor Jonathan Giraldo Correa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín¹— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230161359 del 21 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **JONATHAN GIRALDO CORREA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - tributario
Demandante	Alianza Global S.A.S. (antes C.I. Alianza Global LTDA.)
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Radicado	05001 33 33 026 2022 00507 00
Instancia	Primera
Asunto	Avoca conocimiento e inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- El día 22 de agosto de 2022, Alianza Global S.A.S., a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la DIAN con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de: (i) Requerimiento especial 2020011040000-17 del 13 de julio de 2020; (ii) liquidación de revisión 2021011050000014 del 08 de abril de 2021 del impuesto sobre la renta del periodo 1º del 2016; y (iii) Resolución 622-002580 del 31 de marzo de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración.
- Efectuado el reparto, la demanda le correspondió a la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia.
- El 31 de agosto de 2022, la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, al verificar la cuantía de las pretensiones, declaró su falta de competencia funcional y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín. El 27 de septiembre de 2022 se efectuó el reparto, correspondiéndole a este despacho judicial su conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.3¹ (cuantía: inferior a 300 smlmv) y 156.2 (factor territorial: municipio de Medellín) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ «De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes».



1.2. Los actos administrativos definitivos y los actos administrativos de trámite

Un acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad proveniente de una autoridad pública en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos definitivos, esto es, crea, modifica o extingue una relación jurídica. Sin embargo, por regla general, solo son demandables los actos administrativos definitivos, es decir, los que deciden «directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación»²; por lo tanto, por normal general, no son demandables los actos de mero trámite.

Ahora bien, para acudir a la jurisdicción, es necesario que el acto administrativo sea definitivo, esto es, que contenga una decisión propiamente dicha, o que decidan «directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación»³, lo que busca excluir los actos de mero trámite o preparatorios, que son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012 y lo dispuesto por la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia en decisión del 31 de agosto de 2022, dispondrá avocar el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En virtud de lo preceptuado en el artículo 166.1 y 162.2 de la Ley 1437 de 2011, deberá precisar los actos administrativos definitivos susceptibles de control de legalidad; así como allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación de los actos administrativos demandados.
- En virtud de lo preceptuado en el artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2011, deberá formular las pretensiones de la demanda con precisión y claridad, de tal manera que se identifique lo que se pretende y que ellas sean consonantes con el medio de control escogido.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, deberá enunciar con claridad las declaraciones o condenas que se pretenden a título

² Artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de restablecimiento del derecho, las que son diferentes a la declaración de nulidad de los actos administrativos cuestionados.

- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar poder en el que se señale el medio de control a ejercer, las pretensiones de la demanda, la solicitud de restablecimiento del derecho, la indicación de la demandada y los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento frente a la presente demanda, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpone **ALIANZA GLOBAL S.A.S. (ANTES C.I. ALIANZA GLOBAL LTDA.)** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

CUARTO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de lademanda, vía correo electrónico, a los demandados⁴. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁴ Artículo 162 de la Ley 147 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Edwin Chaverra Moreno
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00510 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 26 de septiembre de 2022, el señor Edwin Chaverra Moreno, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín¹— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230166907 del 25 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **EDWIN CHAVERRA MORENO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Juan David Sánchez Ossa
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022-00511 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 26 de septiembre de 2022, el señor Juan David Sánchez Ossa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Medellín —en realidad, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín¹— con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230166907 del 25 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a que realicen el reconocimiento y pago de las citadas prestaciones laborales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **JUAN DAVID SÁNCHEZ OSSA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN,** por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibíd.

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción constitucional	Popular
Accionante	Lucy Aleyda Cárdenas Cárdenas
Accionado	Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 2022 00531 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda y medida cautelar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. La señora Lucy Aleyda Cárdenas Cárdenas manifiesta que la comunidad de la Urbanización Altos de Cabañita —conformada por 37 unidades habitacionales y ubicada cerca de la margen de la quebrada La Loca— ha solicitado al Municipio de Bello que proceda a dar una solución de fondo a la problemática que se está viviendo ante el aumento del caudal de esa quebrada que ha empezado a abrir cauce a través de la zona verde, socavando los cimientos que separaban dicha zona de la quebrada y destruyendo la malla de aislamiento.
2. El 21 de septiembre de 2022, la Secretaría de Gestión del Riesgo y Atención a Desastres del Municipio de Bello, mediante oficio 2022092215375512445156351, en cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 1523 de 2012, emitió concepto técnico en el que determinó el nivel de riesgo «medio- alto» de esa unidad residencial¹.
3. El 5 de octubre de 2022, la señora Lucy Aleyda Cárdenas Cárdenas interpuso acción popular en contra del Municipio de Bello con el fin de que se protejan los siguientes derechos colectivos: (i) al goce de un ambiente sano; (ii) a la seguridad y la salubridad pública; y (iii) a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
4. El 7 de octubre de 2022, este despacho judicial, mediante auto inadmisorio, requirió a la parte actora para que acreditara haber solicitado a la autoridad municipal que adoptara las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos vulnerados o amenazados, aclarara la persona jurídica responsable de la amenaza o agravio y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer². La parte accionante cumplió con el requerimiento³.

¹ Nombre de archivo: 004.5 20222156351.
² Nombre de archivo: 003 Auto_(7-10-22) 2022-00531 INADMITE POPULAR.
³ Nombre de archivo: 004 RECIBIDO1_(14-10-22) Subsana demanda



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 155.10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda judicial.

1.2. Los requisitos de la demanda en las acciones populares

La acción popular, que está consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y fue desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece que los requisitos para la admisión de la acción popular son los siguientes: «a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción».

En tanto el artículo 161.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa: «cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código», esto es, el requisito de procedibilidad consistente en que «el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda».

1.3. Las medidas cautelares

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 indica que el juez, de oficio o a petición de parte, mediante decisión motivada, decreta las medidas cautelares que encuentre



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

pertinentes, facultad de la cual puede hacer uso antes de la notificación del auto admisorio de la acción popular o en cualquier estado del proceso, para evitar o prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, esto es, medidas de orden preventivas o conservativas, sin que ello implique prejuzgamiento.

Así, podrán decretarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares: a) ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; d) ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

2. Caso concreto

2.1. Admisión de la demanda

Revisado el escrito de demanda, de subsanación y sus anexos, este despacho judicial encuentra que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 (requisitos formales) y 144 (inciso final) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo tanto, se ordenará la admisión de la demanda.

2.2. Medida cautelar

La actora popular también solicita que se adopte la medida cautelar que se señala a continuación: (i) ordenar al Municipio de Bello realizar de manera urgente el dragado de material del centro de la quebrada para ser utilizado en el tramo del daño y en aquellos tramos donde se deba proteger el muro de contención y evitar que la quebrada se lleve parte de la zona verde o cualquier otra área de la urbanización.

Al respecto, este juzgado, de las pruebas sumarias allegadas con la demanda, en especial el concepto técnico emitido por la Secretaría de Gestión del Riesgo y Atención a Desastres de Bello adoptará la siguiente medida cautelar con la finalidad de prevenir un daño inminente: ordenar al Municipio de Bello, por intermedio de las secretarías de Obras Públicas, y Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural que, realicen las recomendaciones dadas por la Secretaria de Gestión del Riesgo y Atención de Desastres del Municipio de Bello en la comunicación del 22 de septiembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio de la acción popular, presenta **LUCY ALEYDA CÁRDENAS CÁRDENAS** en contra del **MUNICIPIO DE BELLO,** por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión judicial a la parte demandada, a la agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, tal y como lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ,** entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado (artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO: INFORMAR que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La demandada, el Ministerio Público y los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso cuentan con el término de diez (10) días para contestar la demanda.
- A los miembros de la comunidad se les informará mediante copia de un extracto de la demanda que se publicará en un diario de amplia circulación del municipio de Bello. La secretaría de este despacho judicial elaborará dicho extracto.
- Dicha comunicación deberá ser realizada antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento a fin de que cualquier persona interesada pueda intervenir.
- Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

QUINTO: ORDENAR al Municipio de Bello, a través de la Secretaría de Obras Públicas y de la Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

realicen las recomendaciones dadas por la Secretaría de Gestión del Riesgo y Atención de Desastres del Municipio de Bello en la comunicación del 22 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Marciana Edith Arias Arrieta y otros
Demandados	E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita, Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A., Municipio de Caucasia, Departamento de Antioquia y la Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicado	05001 33 33 026 2022- 00536 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 10 de octubre de 2022, Marciana Edith Arias Arrieta, Yelson Neil Hernández Arias, Yorley Teodoro Hernández Arias y Orangel Eustorgio Hernández Arias, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicarón demanda en contra de la E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita, de Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A., del Municipio de Caucasia, del Departamento de Antioquia y de la Previsora S.A. Compañía de Seguros con la que pretenden que se les declare responsables por los daños ocasionados con la muerte del señor Luis Roberto Hernández Cuadrado, de quien se dice que falleció como consecuencia de la mala y/o defectuosa prestación del servicio médico recibido.

Como consecuencia de tal declaración, los demandantes solicitan que se condene a las demandadas a pagar perjuicios materiales y morales. Como medida cautelar, piden la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula mercantil de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.6² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En virtud de lo preceptuado en el artículo 162.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá indicar si el señor Víctor Antonio Hernández Arias funge como demandante; en caso afirmativo, deberá aportar el poder correspondiente, el que puede ser allegado mediante mensaje de datos o con la constancia de presentación personal.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar documento y/o manifestación por medio del cual se acredite la calidad en que actúa dentro del proceso la señora Marciana Edith Arias Arrieta.
- Teniendo en cuenta los artículos 161.1 de la Ley 1437 de 2011 y 613 de la Ley 1564 de 2012, deberá allegar la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.3 ibid, deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, en especial, el régimen de responsabilidad que se le imputa a cada una de las entidades demandadas.
- En virtud de lo preceptuado en el artículo 162.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá designar los representantes de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interponen **MARCIANA EDITH ARIAS ARRIETA, YELSON**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NEIL HERNÁNDEZ ARIAS, YORLEY TEODORO HERNÁNDEZ ARIAS Y ORANGEL EUSTORGIO HERNÁNDEZ ARIAS en contra de la **E.S.E. HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., MUNICIPIO DE CAUCASIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de lademanda, vía correo electrónico, a los demandados³. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

³ Artículo 162 de la Ley 147 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Germán Alberto Betancur Alzate
Demandados	Institución Universitaria Pascual Bravo y el Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022- 00550 00
Instancia	Primera
Asunto	Avoca conocimiento e inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El día 18 de enero de 2019, Germán Alberto Betancur Alzate, a través de apoderada, radicó demanda ordinaria laboral en contra de la Institución Universitaria Pascual Bravo y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la existencia de la relación laboral con la Institución Universitaria Pascual Bravo y que, como consecuencia de ello, el Departamento de Antioquia se declare solidariamente responsable de las obligaciones que se desprenden de la existencia de dicho contrato realidad, con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales (indexadas).
2. La demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, despacho judicial que, luego de haber celebrado la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y fijado fecha para audiencia de trámite y juzgamiento, declaró la nulidad de todo lo actuado y su falta de jurisdicción y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.
3. El 14 de octubre de 2022, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín efectuó el reparto del expediente, correspondiéndole a este despacho judicial su conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Jurisdicción y competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que «La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

También conocerá, entre otros asuntos, «Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público» (numeral 4º).

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155.6 (cuantía: inferior a 1000 smlmv) y 156.6 (factor territorial: municipio de Rionegro, departamento de Antioquia) de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Es decir, se comparte el criterio esbozado por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro consistente en que la jurisdicción administrativa es la competente para conocer del presente asunto por el carácter de empleado público del demandante, Germán Alberto Betancur Alzate, y la calidad de entidades públicas de las demandadas.

Ahora bien, este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- De acuerdo con los hechos que se plantean en la demanda, ésta deberá adecuarse al medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Conforme con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 74 del Código General del Proceso, deberá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

allegar poder conferido a un abogado, poder en el que debe determinarse el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto o los actos administrativos que se demandan.

- En atención a lo dispuesto en los artículos 162.2 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá formular las pretensiones de la demanda con precisión y claridad, de tal manera que se identifique lo que se pretende y que ellas sean consonantes con el medio de control escogido.
- En virtud de lo señalado en el artículo 162.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá designar las partes y sus representantes.
- Según lo ordenado en el artículo 162.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá determinar y enumerar los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.
- En virtud de lo señalado en el artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2021, la demanda deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones y explicar el concepto de violación.
- Conforme al artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar copia del acto o de los actos acusados y la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 157 y 162.6 de la Ley 1437 de 2021, la demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía al igual que la discriminación de sus fundamentos.
- En atención a lo dispuesto en los artículos 162.7 de la Ley 1437 de 2011¹, deberá indicar el lugar y dirección donde la parte demandante, apoderado y la entidad demandada recibirán notificaciones personales. Para tal efecto, también deberá indicar el canal digital donde deberán ser notificados.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 162.8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del**

¹ Artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda de la referencia, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las demandadas². Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

² Artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Sirley Elena Tamayo Santamaría
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 – 00553 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 13 de octubre de 2022, la señora Sirley Elena Tamayo Santamaría, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230188112 del 5 de mayo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 202230188112 del 5 de mayo de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **SIRLEY ELENA TAMAYO SANTAMARÍA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto,

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁴. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁴ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Sandra María Mesa Díez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 – 00554 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 13 de octubre de 2022, la señora Sandra María Mesa Díez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230188112 del 5 de mayo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 202230188112 del 5 de mayo de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **SANDRA MARÍA MESA DIEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto,

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁴. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁴ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Carlos Andrés Trujillo Trujillo
Demandados	Procuraduría General de la Nación y Alcaldía de Betulia
Radicado	050013333026 2022-00556 00
Instancia	Primera
Asunto	Acepta impedimento y dispone continuar con el trámite del proceso

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El día 25 de octubre de 2021, el señor Carlos Andrés Trujillo Trujillo, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicó demanda con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) fallo disciplinario de primera instancia del 8 de abril de 2021 expedido por parte de la Procuraduría Provincial de Amagá; y (ii) fallo de segunda instancia del 11 de mayo de 2021 proferido por la Procuraduría Regional de Antioquia, por medio de los cuales se le sancionó con destitución e inhabilidad.

A título de restablecimiento del derecho, el demandante solicita que sea reintegrado al cargo de inspector de Policía y Tránsito del Municipio de Betulia, cancelándole las acreencias laborales dejadas de percibir desde el momento de la destitución hasta su reintegro, con la inclusión de los intereses legales correspondientes, así como el reconocimiento y pago de los perjuicios patrimoniales. Como medida previa, solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuestionados.

2. Efectuado el reparto, la demanda le correspondió al Juzgado 25 Administrativo Oral del Circuito de Medellín. El auto admisorio de la demanda y el traslado de la solicitud de medida cautelar fue proferido el día 2 de diciembre de la presente anualidad.

3. El 3 de febrero de 2022 se dispuso admitir la reforma de la demanda, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de febrero siguiente.

4. El 28 de febrero de 2022, la Procuraduría General de la Nación emitió pronunciamiento frente a la medida cautelar en el sentido de solicitar que sea denegada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5. El 17 de marzo de 2022, ese despacho judicial resolvió denegar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados. El 25 de marzo de 2022, el apoderado principal de la parte demandante, doctor Rubén Darío González Rodríguez, presentó renuncia al poder conferido. En la misma fecha, la doctora Sandra Yolima Colorado García, apoderada suplente de la parte demandante, interpuso recurso de reposición.

6. La Procuraduría General de la Nación dio contestación a la demanda el día 6 de abril de 2022, escrito en el que presentó la excepción innominada o genérica, pidió denegar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por el demandante y tener como pruebas las documentales que reposan en el expediente disciplinario.

7. El 25 de abril de 2022, ese despacho judicial corrió traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que negó la medida provisional solicitada. El 12 de mayo de 2022, mediante auto interlocutorio n.º 341, resolvió no reponer lo decidido en el auto objeto de recurso.

8. El 1 de junio se corrió traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por la entidad demandada Procuraduría General de la Nación.

9. Vencido el término de traslado de la demanda, el 4 de agosto de 2022, mediante auto interlocutorio n.º 443, se dispuso lo siguiente: (i) determinar que no hay excepciones previas para resolver; (ii) incorporar las pruebas documentales aportadas; (iii) fijar el litigio; (iv) negar el interrogatorio de parte solicitado; (v) dar traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público allegara su concepto; y (vi) reconocer personería a la abogada Ángela María González Tabares como apoderada judicial de la entidad demandada Procuraduría General de la Nación.

10. El día 17 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó los alegatos de conclusión. El 18 de agosto siguiente, la procuradora 168 Judicial I para asuntos Administrativos de Medellín allegó el concepto. El 31 de agosto de 2022, el proceso ingresó a despacho para que se dictara sentencia.

11. El 29 de septiembre de 2022, la jueza Veinticinco Administrativo Oral de Medellín, Luz Myriam Sánchez Arboleda, mediante Oficio n.º 314, advierte de la configuración de una causal de impedimento que la imposibilita para decidir de fondo el proceso de la referencia: haber instaurado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Procuraduría General de la Nación, proceso judicial que, a la fecha, se encuentra en el Consejo de Estado para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia¹.

¹ Artículo 141.6 del Código General del Proceso.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Del impedimento

Las causales de impedimento están establecidas con el fin de garantizar la imparcialidad y transparencia de la actividad jurisdiccional; ellas son una serie de circunstancias taxativas que se encuentran consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso y en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que «el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P.), la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida»².

Una de dichas causales impeditivas es la consistente en «Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal» (numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso).

2. Caso concreto

En el presente caso, la jueza Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín, teniendo en cuenta que, a la fecha, se encuentra en trámite en el Consejo de Estado el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia expedida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió en contra de la Procuraduría General de la Nación, se declaró impedida para seguir conociendo del presente proceso judicial, para lo cual invocó el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con base en lo anterior y en aras de garantizar los principios de imparcialidad y transparencia que deben regir la actividad jurisdiccional, se declarará fundado el impedimento, se avocará el conocimiento del presente proceso y se dispondrá continuar con el trámite del proceso ingresando el mismo

² Sentencia T-176 de 2008.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

en turno para proferir sentencia, tal y como lo señalan los artículos 140 del Código General del Proceso y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por parte de la doctora Luz Myriam Sánchez Arboleda, jueza Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín, para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la demanda de la referencia, por las razones consignadas en precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Sandra Yolima Colorado García, portadora de la tarjeta profesional nro. 233.953 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

CUARTO: INGRESAR el presente proceso a despacho en turno para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Seneth Liliana Bayer Cano
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 – 00557 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 19 de octubre de 2022, la señora Seneth Liliana Bayer Cano, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230156529 del 19 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 202230156529 del 19 de abril de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **SENETH LILIANA BAYER CANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto,

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁴. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁴ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Eugenia del Socorro Patiño Castrillón
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 – 00558 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 20 de octubre de 2022, la señora Eugenia del Socorro Patiño Castrillón, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230156520 del 19 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 202230156520 del 19 de abril de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **EUGENIA DEL SOCORRO PATIÑO CASTRILLÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto,

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁴. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁴ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Eunice Zapata Tapias
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 – 00559 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 20 de octubre de 2022, la señora María Eunice Zapata Tapias, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230164003 del 22 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 202230164003 del 22 de abril de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA EUNICE ZAPATA TAPIAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto,

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁴. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁴ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Emersson Camilo Yepes Ruiz
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2022 – 00560 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 20 de octubre de 2022, el señor Emersson Camilo Yepes Ruiz, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230164003 del 22 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 202230164003 del 22 de abril de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **EMERSSON CAMILO YEPES RUIZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto,

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁴. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁴ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.